

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, se incluye como eje temático el “Desarrollo Regional Sustentable”, estableciéndose como uno de los propósitos a lograr para alcanzar los objetivos trazados en dicho tópico por parte del Ejecutivo del Estado, la prevención, control y reducción de los efectos de la contaminación, promoviendo al efecto una mayor participación ciudadana en el tema.

SEGUNDO.- Que el artículo 112, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que en tratándose de la prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los estados y de los municipios, en los términos de la legislación local, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.

TERCERO.- Que de conformidad con el Programa Estatal de Protección al Ambiente 2009-2013, la estrategia concreta de prevención y control de la contaminación contiene una línea de acción específica, que corresponde a la implementación del Programa de Verificación Vehicular.

CUARTO.- Que bajo las anteriores premisas, el veinticinco de febrero de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el *PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*, estableciéndose el primero de agosto de dos mil once, como la fecha de inicio de vigencia del mismo, en su periodo de socialización; así como el primero de enero de dos mil doce, como la fecha de inicio de vigencia de la verificación vehicular obligatoria.

QUINTO.- Que conforme al contenido del Programa de Verificación Vehicular, en correlación con lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación en la entidad, podrían someter sus unidades a verificación de emisiones contaminantes, acudiendo a los Centros correspondientes establecidos por la Secretaría de Protección al Ambiente o por los particulares que obtengan la respectiva concesión, a partir del inicio de vigencia del referido programa, en su periodo de socialización, previo a la obligatoriedad de realizar dicha verificación.

SEXTO.- Que ante la inminente entrada en vigor del Programa de Verificación Vehicular, en su periodo de socialización, la Secretaría de Protección al Ambiente, realizó una inspección general a los Centros de Verificación Vehicular concesionados, advirtiéndose como resultado de esas visitas, que algunos de ellos, registran avances sustanciales en su infraestructura y equipamiento, mientras que otros, no han realizado acción alguna para ello, por lo que, en ambos supuestos no están en óptimas condiciones técnicas, materiales, de recurso humano y demás requeridas, para iniciar con la operación del Programa de Verificación Vehicular.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, de iniciarse con la verificación vehicular, en la fecha programada, los Centros de Verificación no estarían en aptitud de cumplir con la prestación del servicio público que les fue concesionado, conforme a las obligaciones que al respecto establece la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, el propio Programa de Verificación Vehicular y la diversa normatividad aplicable; por lo cual, ante dicha situación, y con independencia de las medidas que en su caso se determinen, se estima necesario modificar el inicio de vigencia del referido programa, en aras de privilegiar la eficaz consecución del objeto que se persigue con el mismo, siendo éste, la reducción de los contaminantes que degradan la calidad del aire y que afectan la salud de los bajacalifornianos.

OCTAVO. Que con dicha prórroga, se busca de igual manera, beneficiar a los habitantes del estado, mediante la salvaguarda del periodo de socialización

establecido para el Programa de Verificación Vehicular, es decir, aquel en el que la verificación vehicular de emisiones contaminantes se realizará por parte de los centros autorizados, sin costo alguno para el poseedor o propietario del vehículo de motor respectivo, el cual tiene como propósito, que éstos puedan afrontar de manera anticipada y efectiva, el inicio de la verificación vehicular obligatoria, conociendo previamente y de manera gratuita el grado de emisiones contaminantes de su vehículo, a fin de que puedan realizar las acciones preventivas o correctivas que correspondan.

En mérito de los fundamentos y consideraciones expuestas, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se modifican el contenido de los apartados denominados Objetivo, Inicio y Periodo de Socialización, así como el artículo 18, del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de febrero de dos mil once, para quedar como sigue:

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa tiene como objeto establecer el calendario y demás lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán ser verificados obligatoriamente en sus emisiones contaminantes, durante el año **2012**, así como el arranque del periodo de socialización.

INICIO

El Programa iniciará, en su periodo de socialización, del **16 de Enero** al **15 de Julio** de **2012**. La etapa de verificación vehicular obligatoria iniciará a partir del **16 de Julio** de **2012**.

PERIODO DE SOCIALIZACIÓN

(...)

Mes de verificación	Ultimo dígito de la placa
Enero a Febrero	1 y 2
Marzo	3 y 4
Abril	5 y 6
Mayo	7 y 8
Junio a Julio	9 y 0

(...)

(...)

ARTÍCULO 18. (...)

Último dígito de la placa de circulación	Periodo de verificación
9 y 0	Julio y Agosto
7 y 8	Septiembre
6 y 5	Octubre
4 y 3	Noviembre
2 y 1	Diciembre
Extemporáneos	Diciembre

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil diez



**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**